

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 796
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00316-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA DIVA OJEDA CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Héctor Díaz Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41'883.336 expedida en Pachavita y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 64.585 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.005.949 y portadora de la tarjeta profesional No. 188.735 del CSJ, como apoderada sustituta del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 49 a 63 y 84.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y al doctor Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93'136.492 expedida en El Espinal y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 78 a 81.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHASABEL CRUZ SOTELO
Juez

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL CIRCUITO DE BGDGTA SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>17 AGO. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 810
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00358-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA ESPAÑA VERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Observa el despacho que por error involuntario se notificó por correo electrónico el auto admisorio N° 052 del 2 de febrero de 2017, al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, entidad que contestó la demanda el 15 de mayo de 2017 (fl.48 a 55), teniendo en cuenta que la parte actora en el escrito de la demanda no la demandó y que tampoco se ordenó de oficio su vinculación, es menester del despacho advertir el error y desvincular a la entidad del presente litigio.

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Desvincular al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación del presente proceso.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

CUARTO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y al doctor Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'033.706.367 expedida en

Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 59 a 62.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

41450

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>17 AGO. 2018</p> <p>_____ CRISTIAN LEÓNARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 808
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00342-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA DELIA SALAMANCA AMADOR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Vivian Steffany Reinoso Cantillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'018.444.540 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 250.421 del CSJ, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 68 a 71 y 77.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

11 7 AGO. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 804
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO MOSQUERA FORERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al doctor Holman David Ayala Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'023.873.776 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 213.944 del CSJ, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 60 a 63 y 73.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2018** a las 8:00 a.m.

17 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 815
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO HUGO MOTATO OSPINO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Astrid Serna Valbuena, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.334.624 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 50 a 73.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ /2018 a las 8:00 a.m.

17 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 794
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00944-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ BADEL MONTEALEGRE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Ayda Nith García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'080.364 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 108 a 114.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

**JUZGAO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

17 AGO. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 792
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN GONZÁLEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

44150

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> / <u>2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>17 AGO. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 813
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00373-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA PRIETO ALFONSO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al doctor Holman David Ayala Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'023.873.776 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 213.944 del CSJ, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 106 y 113.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / **2018** a las 8:00 a.m.

17 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 814
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO CASTAÑEDA CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 58 a 74.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y al doctor Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93'136.492 expedida en El Espinal y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 175.007 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 113 y 115.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

ATF 27

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1</u> / <u>2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><u>17</u> AGO. 2018</p> <p>CRISTIAN LEDNARDO CAMPOS BDRJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 798
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
VINCULADA: VIVIAN BELINDA ACOSTA ROSERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 160 del CPACA y 73 del CGP, requiérase a la señora Vivian Belinda Acosta Rosero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'511.478 expedida en Bogotá D.C. a la dirección que suministro en el memorial obrante a folio 65 de expediente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, nombre o constituya apoderado especial para que represente sus derechos o intereses en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que puede resultar afectada con la decisión de fondo que pueda dictarse en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 812
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00363-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA EUGENIA ADELAIDA MOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el doce (12) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y al doctor Stiven Abad Valencia Losada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'122.649.445 expedida en Restrepo y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 42 a 46

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ /2018 a las 8:00 a.m.

17 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 797
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PORFIRIO ORJUELA ROBAYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 17 2018 a las 8:00 am.
17 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 795
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00856-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTRO ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'923.737 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 46.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL
CIRCUITO DE BGDOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy, ____ / ____ / **2018** a las 8:00 a.m.

17 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 800
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00368-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO BELLO NEIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Soacha - Secretaría de Educación y Cultura.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

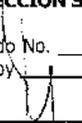
TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'193.283 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 75.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Vanessa Ferreira Navas identificada con cédula de ciudadanía No. 1'057.576.553 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 258.468 del CSJ, como apoderada sustituta del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 58 a 63.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> 17 Abo. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 793
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00913-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA HERNÁNDEZ RIVEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
VINCULADA: MARÍA EDILIA MORENO MACHADO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

RECONVINIENTE: MARÍA EDILIA MORENO MACHADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial de Pensiones y la señora María Edilia Moreno Machado.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda de reconvencción por parte del Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial de Pensiones y la señora Rubiela Hernández Riveros.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Marco Andrés Mendoza Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'153.491 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 140.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 96 a 110 C 2.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

A-157

JUZGAO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	/2018 a las 8:00 a.m.
17 AGO. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 807
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES ESCALLÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al doctor Holman David Ayala Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'023.873.776 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 213.944 del CSJ, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 56 y 65.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BDGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEDNARDD CAMPOS BDRJA
Secretario

17 AGO. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 799
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00354-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VILLALBA HUERTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Rosalba Lucía Tovar Dukuara, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'643.446 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 15.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 63 a 79.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Stiven Abad Valencia Losada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'122.649.445 expedida en Restrepo y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 63 a 79.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

4850

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.

17 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 803
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00562-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA GÓMEZ DE GUACANEME
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
LLAMADO EN GARANTÍA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: Téngase por contestado el llamamiento de garantía por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'949.833 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 49 a 66.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Jilly Paola Zarate Téllez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'032.397.838 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 192.177 del CSJ, como apoderada especial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 115 a 117.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00

17 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 802
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO TORO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al doctor Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'032.398.222 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 231.523 del CSJ, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 129 a 133 y 137.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BGDOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2018** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

1.7 AGO. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 801
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00320-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SABD GAL MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: Téngase la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por extemporánea.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 46 a 62.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y al doctor Cesar Augusto Hinestrosa Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93'136.492 expedida en El Espinal y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 73 a 77.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AUSE

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>17 AGO. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 800
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO CÁRDENAS PARRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Cristina Moreno León, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'184.070 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 36 a 42.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

**IUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BDGDTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

17 AGO. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 677
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JAIRO TARQUINO MESA, HÉCTOR AUGUSTO
HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ y TRANSITO LEÓN DE
BERMÚDEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Desestima recurso de reposición

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

A través de escrito del 17 de mayo de 2018, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 322 del 10 de mayo de 2018, el cual admitió la demanda respecto del señor Luis Alirio Tarquino Mesa y ordenó escindirla en relación con los señores Héctor Augusto Hernández Velásquez y Transito León de Bermúdez, para ser radicadas en forma independiente ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fis. 31 a 34).

Surtido el traslado de rigor, pasa el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

1. La providencia recurrida fue notificada por estado el 11 de mayo de 2018 y la parte demandante interpuso el recurso el 17 de la citada fecha, esto es, dentro del término legal.
2. El artículo 242 del CPACA prevé que, *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*, (entiéndase Código General del Proceso). A su turno, el artículo 243 de la misma codificación enlista los autos pasibles del recurso de alzada, sin incluir aquel que admite y/o escinde la demanda, de modo que el recurso precedente para atacar esa decisión es el de reposición.
3. La recurrente finca su reparo en que las súplicas elevadas por los distintos actores en el mismo proceso tienen una relación de conexidad, habida cuenta que lo pretendido es la suspensión y reintegro de los descuentos en salud que se les viene descontando sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, y aunque sus efectos son individuales, generan el mismo detrimento patrimonial materializado en tales deducciones. Advirtió que el fin de la acumulación es tramitar los pleitos en un lapso menor de tiempo y evitar sentencias contradictorias, por lo que solicitó revocar la providencia impugnada.
4. Del referido recurso se surtió traslado entre el 25 y el 29 de mayo de 2018, pese a que aún no se ha notificado personalmente a la entidad demandada el auto admisorio.
5. El Despacho toma respetuosa distancia de tales aseveraciones, por cuanto si bien la pretensión consiste en suspender y reintegrar los descuentos de salud generados en las mesadas adicionales de junio y diciembre y como consecuencia de ello existe un detrimento común, no puede olvidarse que la conexidad requerida en el artículo 165 del CPACA hace

referencia a la acumulación objetiva de pretensiones; pues cuando se está frente a la acumulación subjetiva, bajo la remisión del artículo 306 *ibídem*, es pertinente remitirse al artículo 88 del CGP, que establece la posibilidad de acumular pretensiones de varias personas, cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se encuentren en relación de dependencia y deban servirse de unas mismas pruebas.

Aspectos sobre los cuales, como se indicó en el auto recurrido, no guardan correspondencia, pues las pruebas versan sobre un objeto diferente, en la medida que su derecho pensional se causó en fechas distintas y los valores deducidos son distintos, es decir, que cada sujeto de la parte activa ostenta unas condiciones propias y en consideración a ello, la situación fáctica y probatoria es diferente.

Sobre este particular, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado indicó:

“De acuerdo con lo anterior, para la Sala, el auto del 5 de abril de 2017 fue razonable al concluir que las pretensiones de los señores Alberto Eduardo Mercado Hernández y otros no podían ser acumuladas en una misma demanda, pues no se encuadran en ninguna de las posibilidades que consagra el artículo 88 CGP.

Siendo así, la única forma de subsanar esa causal de inadmisión, invocada en el auto del 31 de enero de 2017, era encausar la demanda hacia uno solo de los demandantes y solicitar el desglose de los documentos correspondientes a los demás, para presentar las demandas por separado. Sin embargo, de haber obrado de esa manera, las pretensiones de los otros demandantes se habrían visto afectadas por los fenómenos de la caducidad y la prescripción. De hecho, de acuerdo con lo expuesto en la tutela, los demandantes no procedieron de esa manera, al estimarlo «inverosímil, porque el medio de control ya había caducado».

Al respecto, en la impugnación, el magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre alegó que la providencia del 14 de julio de 2017 no vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, si se tiene en cuenta que el rechazo se produjo porque los demandantes no efectuaron la subsanación, conforme con lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, en el auto del 31 de enero de 2017. Esto es, porque no presentaron por separado los escritos de demanda y anexos de cada uno de ellos.

En atención a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, al admitir la demanda, el juez debe realizar una interpretación razonable, que busque la eficacia de los derechos sustanciales y la materialización del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Esto es, el funcionario debe buscar superar la prevalencia de la ritualidad como condición de eficacia de los derechos de los ciudadanos, eso sí, sin pasar por alto los presupuestos mínimos que se deben cumplir para el ejercicio del derecho de acción.

En este contexto, la sala advierte que si bien los demandantes no presentaron varios escritos por separado, eso se debió a que, de haber procedido de esa manera, se habrían visto sometidos a la caducidad del medio de control y a la prescripción de los derechos reclamados. Sin embargo, lo cierto es que todos concurrieron en tiempo, aunque de manera conjunta, a reclamar el derecho. Es decir, que los demandantes no incurrieron en ninguna omisión que impida dar pie a la procedencia de la tutela contra la decisión judicial controvertida.

Entonces, la sentencia impugnada se ajustó a derecho al señalar que la autoridad judicial demandada debió analizar si, respecto de uno de los demandantes, estaban satisfechos los requisitos de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, en particular, si se habían subsanado las demás falencias advertidas en el auto del 31 de enero de 2017.

En caso afirmativo, para la Sala, lo razonable era dar viabilidad al proceso respecto de ese demandante —pues de esa manera se solventaba la falencia relativa a la indebida acumulación subjetiva de pretensiones— y, con el objeto de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia de los demás, ordenar el desglose de los documentos correspondientes, para que se sometieran a nueva radicación y reparto, eso sí, con la salvedad de que la fecha de presentación de las demandas es la inicial, con el objeto de evitar la configuración de la caducidad y la prescripción, pues lo cierto es que, en últimas, todos acudieron a la jurisdicción en el mismo momento.”. C.P: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. 7 de marzo de 2018. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-01(AC).

En estas circunstancias, como no existen argumentos plausibles que desvirtúen la decisión adoptada en el auto cuestionado, se desestimará el recurso horizontal interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. NO REPONER el auto interlocutorio N° 322 del 10 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda respecto del señor Luis Alirio Tarquino Mesa y se ordenó escindirla respecto de los señores Héctor Augusto Hernández Velásquez y Transito León de Bermúdez.
2. ORDENAR a la apoderada de la parte demandante dar cumplimiento a la providencia recurrida, advirtiéndole que para todos los efectos se tendrá en cuenta como fecha de presentación de la demanda, la contemplada en la hoja de reparto de este expediente.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

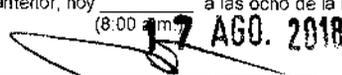
NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BGDOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADD ELECTRÓNICO, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 17 a las ocho de la mañana
(8:00 am) **17 AGO. 2018**


CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 763
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO NÚÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

1. El numeral 2º del artículo 161 del CPACA dispone que *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios"*, por lo que constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción el agotamiento del recurso legal obligatorio que para el caso que nos ocupa y por expresa disposición del inciso 3º del artículo 76 *ibídem* es el recurso de apelación.

La parte actora deberá aportar el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación y el escrito contentivo de la alzada con constancia de radicación, que interpuso contra la Resolución N° SUB 291707 expedida el 18 de diciembre de 2017, por la Subdirección de Determinación IV de la Administradora Colombiana de Pensiones, dado que no fue aportada con la demanda (art. 166-1 CPACA).

2. De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son, entre otros, los enunciados en el artículo 162 del mismo estatuto:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que en la demanda no se concretó la cuantía de las pretensiones, por lo que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente, para lo cual tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra exacta de lo estimado.

Por consiguiente, deberá allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER al Dr. Ernesto Sandoval Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'426.152 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 76.248 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 46.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m.</p> <p>17 AGO. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 766
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00206-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Vili Alexander Arévalo Arévalo, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a fin de que se declare la nulidad Oficio N° OJU 567 del 27 de febrero de 2018, por medio del cual se le negó el carácter laboral a su relación contractual vigente desde el 16 de mayo de 2011 hasta el 31 de mayo de 2016, y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Francisco Javier Garzón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'753.108 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de

abogado No. 284.134 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 57 a 60.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ___ a las 8:00 a.m.

17 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

NRD-2018-00206-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 768
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: BLANCA INÉS GARCÍA DÍAZ y MARCO TULIO
BELTRÁN MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Los señores Blanca Inés García Díaz y Marco Tulio Beltrán Martínez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 314507 del 8 de diciembre de 2017, acto administrativo en virtud del cual les negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada con ocasión al deceso del patrullero Jhon Jairo Beltrán García.

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco

Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. José Arbey Arenas Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94'226.501 expedida en Zarzal (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 136.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 16.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>17 AGO. 2018</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 764
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO IVÁN GUTIÉRREZ RESTREPO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Francisco Iván Gutiérrez Restrepo, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° SUB 252291 del 10 de noviembre de 2017, la nulidad de la Resolución N° SUB 42023 del 16 de febrero de 2018 y del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto el 21 de diciembre de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez por portes incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco

Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. María Cristina Velandia Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No.1'010.179.156 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada No. 211.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 11.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>17 AGO. 2018</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 757
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MACAREO CARREÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Juan Carlos Macareo Carreño, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 0044595 del 2 de agosto de 2017, acto administrativo en virtud del cual le negó la reliquidación de la asignación de retiro al dejar de incluir la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'727.844 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>17 AGO. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 761
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFREDO CAÑIZARES AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Wilfredo Cañizares Amaya, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20183170253691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de febrero de 2018, acto administrativo en virtud del cual le negó la reliquidación de la asignación básica con el reajuste del 20% que dejó de pagar por la transición a soldado profesional, el reajuste de las prestaciones sociales con los nuevos valores reconocidos y el pago retroactivo del auxilio de cesantía.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de

Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Jaime Arias Lizcano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.985 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy : _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>17 AGO. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 767
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLEN LUCRECIA PEDRAZA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Marlen Lucrecia Pedraza Gómez, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 2006 del 27 de febrero de 2018 y el acto administrativo presunto derivado del Oficio No. 20170322449092 del 19 de septiembre de 2017, por cuanto no se pronunció sobre la solicitud de descuentos en salud, actos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y el reintegro y suspensión de los dineros descontados para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren

en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Liliana Raquel Lemos Luegas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'218.999, expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO de pago a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 9:00 a.m.	17 AGO. 2018
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 765
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANNEY CAMPOS MÉNDEZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Franney Campos Méndez, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20173100057011 del 11 de septiembre de 2017, Auto N° 063 del 20 de octubre de 2017 y de la Resolución N° 23303 del 3 de noviembre de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Irma Yolanda Páez Luna, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35'519.452 expedida en Facatativá y portadora de la tarjeta profesional No. 71.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 43.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>17 AGO. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 772
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HIGUERA CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Mediante Auto Interlocutorio N° 418 del 16 de diciembre de 2016, se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente de dicha providencia a la parte demandada, sin embargo observa el Despacho que la Fiduciaria la Previsora S.A., puede resultar afectada con la decisión de fondo que pueda dictarse, circunstancia que impone su vinculación a este proceso.

Por consiguiente, se dispone:

1.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad vinculada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

17 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 816
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MUÑOZ ARIAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Jefferson Puentes Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.439.759 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 51 a 59.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BDGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2018** a las 8:00 a.m.

17 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPDES BDRJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 805
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA MALDONADO SANTANDER
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'361.477 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 30 a 37.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 50 a 66.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

A+150

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO LOCAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.

17 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 806
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00340-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR ENRIQUE TORRES TOUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Observa el despacho que por error involuntario se notificó por correo electrónico el auto admisorio N° 398 del 15 de diciembre de 2016, al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, entidad que contestó la demanda el 6 de abril de 2017 (fl.40 a 58), teniendo en cuenta que la parte actora en el escrito de la demanda no la demandó y que tampoco se ordenó de oficio su vinculación, es menester del despacho advertir el error y desvincular a la entidad del presente litigio.

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Desvincular al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación del presente proceso.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

CUARTO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'923.737 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 22.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y al doctor Cesar Augusto Hinestroza Ortigón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93'136.492 expedida en El Espinal y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 59 a 64.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

ALB 2

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado, No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>7 AGO. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 811
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00357-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CASIS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Observa el despacho que por error involuntario se vinculó y notificó por correo electrónico el auto admisorio N° 051 del 2 de febrero de 2017, al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, entidad que contestó la demanda el 15 de mayo de 2017 (fl.44 a 55), teniendo en cuenta que la parte actora en el escrito de la demanda no la demanda es menester del despacho advertir el error y desvincular a la entidad del presente litigio.

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Desvincular al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación del presente proceso.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

CUARTO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el doce (12) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'923.737 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 28.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Daniela López Ramírez, identificada con la cédula de

ciudadanía N° 1'121.872.167 expedida en Villavicencio y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 39 a 42.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 56 a 72.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AH/SC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 / 2018 a las 8:00 a.m.

17 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 758
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: YAZMÍN MARÍA GUZMÁN LARA
ASUNTO: Traslado medida cautelar

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la entidad solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución N° SUB 150438 del 8 de agosto de 2017, para prevenir un daño inminente, pues aduce que se reconoció un retroactivo pensional a favor de la señora Yazmín María Guzmán Lara en calidad de hija mayor con estudios del occiso Arcadio Guzmán Castellanos, el cual presentó error en el cálculo y en la liquidación, pues se tomaron períodos reconocidos por concepto de sustitución pensional generando un doble pago, por ende, afecta gravemente la capacidad de la entidad de reconocer y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho al reconocimiento, vulnerando, a su juicio, el principio de progresividad y acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Teniendo en cuenta la razón invocada por la entidad peticionaria, el despacho conforme la norma citada, impartirá el trámite allí previsto. En consecuencia, se dispone:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, al cabo de lo cual ingresará el expediente al despacho para decidirla.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las
partes la providencia anterior, hoy, 17 Ago. 2018 a
las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 759
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: YAZMÍN MARÍA GUZMÁN LARA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La Administradora Colombiana de Pensiones, por conducto de apoderada especial, instauró demanda contra la señora Yazmín María Guzmán Lara, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° SUB 150438 del 8 de agosto de 2017, a través de la cual ordenó el pago de un retroactivo a la demandante en calidad de hija mayor con estudios del señor Arcadio Guzmán Castellanos (Q.E.P.D.) en cuantía de doce millones seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$12'664.394).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, señora Yazmín María Guzmán Lara, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, en virtud de lo señalado en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA.
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Mariana Estefanía Devia Hincapié, identificada con

cédula de ciudadanía No. 1'032.450.302 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 274.389 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en memoriales poderes obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

17 Ago. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 775
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00074-00
CONVOCANTES: LIZETH VANESSA SALINAS LEÓN
CONVOCADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora LIZETH VANESSA SALINAS LEÓN, por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevó a cabo el 28 de febrero de 2018 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual el mandatario de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

"1) Que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en la comunicación con número consecutivo 2017-78363 CERTIFICADO CREMIL 108423 expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL de fecha 5 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro de la convocante con base en el reconocimiento del IPC.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado mi mandante, se

pronuncien las siguientes o similares condenas:

2) Condénese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL al reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante con base el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997 en adelante.

3) Condénese a que todos los pagos de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado se hagan de manera indexada a la fecha de pago efectivo.

4) Condénese al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 del CPACA.”

Por su parte, la mandataria de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria (fl. 29) en los siguientes términos:

“A continuación le relaciono la liquidación del IPC desde el 14 de Noviembre de 2013 hasta el 09 de Septiembre de 2015, (fecha en la cual se extingue la prestación y se agota por vía gubernativa), correspondiente a la señora SALINAS LEÓN LIZETH VANESSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.023.900.044, en calidad de beneficiaria del Señor Sargento Primero (R) SALINAS PEÑA ARGEMIRO (Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 2.280.283, reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

	VALOR A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$4.918.592
VALOR INDEXADO AL 75%	\$125.353
VALOR TOTAL A PAGAR	\$5.043.945”

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, al considerar que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y además reúne los siguientes requisitos:

“(…) (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente

representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; está determinado en cuantía de \$5.043.945 y conlleva a conciliar las sumas debidas con ocasión de la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con base en el incremento del índice de precios al consumidor IPC elevada por la parte convocante, desde el año 2017, toda vez que el derecho de petición se elevó el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, y reajustada a partir del 1997. (...) Se advierte además que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de CREMIL acta que se encuentra incorporada al expediente. El comité en referencia presentó la fórmula conciliatorio con fundamento en la liquidación que hiciera los profesionales DANILO SUÁREZ Y KEYLA VARGAS del Grupo NEGOCIOS JUDICIALES, la que arrojó la suma ya señalada, donde se reconoce el 100% del capital y el 75% de la indexación, aceptándose por la parte convocada la propuesta sin consideración a los intereses. Así mismo, la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), como quiera que se trata de prestaciones sociales, la que de todas maneras se encuentran bajo los parámetros de la prescripción cuatrienal. Por lo que existen elemento fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante.

Aunado a lo anterior, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a folios 10 y 11 petición radicada por el convocante ante CREMIL Rad. No. R.20170108423 de fecha 14 noviembre de 2017; a folios 12 y 13 Respuesta a la petición de reliquidación oficio No. 0078363 consecutivo 2017-78363 de 05 de diciembre de 2017; de folios 14 a 18 Copia simple de la resolución 229B por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro del causante ARGEMINO SALINAS PEÑA (Q.E.P.D.); a folio 19 certificación de la asignación de retiro a favor de la convocante No. 76146 de 02 de septiembre de 2016, proferida por CREMIL; a folios 8 y 9 Poder otorgado por la convocante al profesional del derecho que lo asiste en el presente trámite”.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: “Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, señora LIZETH VANESSA SALINAS LEÓN, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 8 y 9).

La entidad convocada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a una profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fl. 37 a 45).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de la convocante está dirigida a obtener el pago de la diferencia insoluta que resultaría de comparar el valor recibido a título de sustitución de la asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la actualización de dicha prestación económica con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la pensión en sí misma ni el reajuste de la mesada pensional, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil de la titular y su núcleo familiar y, por tanto, no son negociables; por el contrario, lo que se concilia es la actualización del valor del referido reajuste, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte de la beneficiaria.

Nótese, que la entidad demandada se comprometió a pagarle a la convocada el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida que es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica,

es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegara a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 2298 del 20 de agosto de 1973, por medio de la cual el Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció en favor del Sargento Primero ® ARGEMIRO SALINAS PEÑA, una asignación mensual de retiro, efectiva a partir del 16 de octubre de 1973 (fls. 14 y 15).

b) Copia de la Resolución No. 3249 del 20 de octubre de 1999, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago de la pensión de beneficiario a favor de la señora LIZETH VANESSA SALINAS LEÓN, en una proporción del 25%, en su calidad de hija, a partir del 8 de septiembre de 1999 (fls. 16 a 18).

d). Copia de la petición dirigida por el apoderado de la convocante al Director General de la entidad convocada, recibido el 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual deprecó el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de beneficiaria, con base en la variación porcentual del IPC desde el año 1997 (fls. 10 a 11).

e). Oficio No. 2017-78363 del 5 de diciembre de 2017, por medio del cual el Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio respuesta desfavorable a la petición formulada por el apoderado de la señora LIZETH VANESSA SALINAS LEÓN, sobre el reajuste de la pensión de beneficiaria devengada con base en la variación del IPC, que radicó el 14 de noviembre de 2017 (fls. 12 y 13).

g) Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL, en donde se indica que según acta No. 014 de 2018, esa

entidad fijó los términos para resolver lo relativo al reajuste de la pensión de beneficiaria de la convocante, con base en la variación del IPC (fl. 32).

h) Pre-liquidación del reajuste de la pensión de beneficiaria con base en la variación porcentual del IPC que le correspondería a la señora LIZETH VANESSA SALINAS LEÓN, elaborada y firmada por el Grupo IPC- Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y aportada por la apoderada de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$4.918.592, equivalente al 100% del capital, y por indexación \$125.353, correspondiente al 75%, para un total de \$5.043.945 (fls. 33 a 36).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y se puede colegir que la actora ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido, de suerte que siendo titular de esa prestación económica desde el 8 de septiembre de 1999, por pensión de beneficiaria del fallecido Sargento Primero © ARGEMIRO SALINAS PEÑA, a quien se le había reconocido asignación mensual de retiro a partir del 16 de octubre de 1973, y habiéndose estimado su monto por parte de la entidad obligada con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Se recuerda que el reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, está consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no obstante haber sido exceptuados como titulares de esa prerrogativa los miembros de la fuerza pública, por mandato del artículo 279 de dicho estatuto de seguridad social, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó este último precepto e hizo extensivo tal beneficio económico a ese sector de servidores públicos, amén de que el Consejo de Estado, como órgano de cierre en esa materia, desde el año 2007 (sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 2003-08152-01 (8464-05), Sala Plena de la Sección Segunda) viene acogiendo tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controvertió el asunto, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, la actora renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre los convocantes, señora Lizeth Venessa Salinas León, y la convocada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 28 de febrero de 2018, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Jueza

Ajrp.